



**Expediente Tribunal Administrativo del Deporte números 164/2017, 165/2017, 185/2017bis, 186/2017 bis, 218/2017 y 219/2017**

En Madrid, a 9 de junio de 2017, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver los recursos interpuestos por D. XXX (exptes. 165/2017 y 185/2017bis), por D. XXX, Presidente del Club XXX (exptes. 164/2017 y 186/2017 bis), por D. XXX, XXX de la Real Federación Andaluza de Fútbol (218/2017) y por D. XXX, XXX de la Federación Aragonesa de Fútbol (219/2017), contra la resolución de 30 de abril de 2017 de la Comisión Electoral de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), que proclamó los resultados definitivos de la jornada electoral celebrada el 27 de abril para la elección de la Asamblea de la RFEF.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha 27 de abril, D. XXX y D. XXX presentaron recurso ante este Tribunal contra la resolución de 25 de abril de la Comisión Electoral por el que solicitaban la anulación de los votos emitidos por el procedimiento no presencial en las elecciones a la Asamblea de la RFEF, así como la medida cautelar urgente de suspensión del escrutinio. El expediente y el informe fue remitido a este Tribunal el 9 de mayo de 2017.

**SEGUNDO.-** El 4 de mayo de 2017 tuvo entrada en la Comisión Electoral para ante el Tribunal Administrativo del Deporte, recursos planteados por D. XXX, en su propio nombre y derecho, y por D. XXX, como Presidente del Club XXX, contra la Resolución de la Comisión Electoral de 30 de abril de 2017 por la que se proclamaban provisionalmente los resultados definitivos de las elecciones a la Asamblea General, indicando expresamente que el documento 8 bis no se aportaba y que había sido remitido por correo certificado vía oficina de correos. Mediante otrosí se solicitaba la medida cautelar consistente en la paralización del proceso electoral.

**TERCERO.** - El día 5 de mayo de 2017 la Comisión Electoral requirió a los recurrentes para que subsanasen la falta de aportación del documento nº. 8 bis (memoria USB) al que se refieren en su escrito de recurso, que fue cumplimentado el 9 de mayo.

**CUARTO.** - El mismo 5 de mayo tuvieron entrada en la Comisión Electoral para ante el Tribunal Administrativo del Deporte los recursos presentados por D. XXX, XXX de la Real Federación Andaluza de Fútbol y D. XXX, XXX de la Federación Aragonesa de Fútbol. Estos dos recursos son idénticos a los otros dos precedentes.

**QUINTO.** - Mediante resolución de la Comisión Electoral de 10 de mayo de 2017, se publicaron los recursos en la página web de la RFEF, por entender que se trataba

de una pluralidad indeterminada de interesados, a fin de que los mismos pudieran efectuar alegaciones en el plazo de dos días hábiles.

**SEXTO.** - El día 12 de mayo de 2017, antes de la finalización del plazo, se presentó solicitud por el Club XXX y otros, en cuanto que interesados, solicitando una ampliación del plazo para formular alegaciones, ante la ingente documentación a estudiar, solicitud que fue aceptada, ampliando el plazo en un día hábil.

**SÉPTIMO.** - El 12 de mayo de 2017 el Tribunal Administrativo del Deporte desestimó la medida cautelar solicitada y requirió a esta Comisión Electoral para que remitiera el informe preceptivo y el expediente a la mayor celeridad posible,

**OCTAVO.-** El 12 y el 15 de mayo de 2017 tuvieron entrada alegaciones presentadas por D. XXX, D. XXX, D. XXX, XXX, D. XXX y Club XXX.

**NOVENO.-** El 19 de mayo de 2017, la Comisión Electoral remitió a este Tribunal su informe y el expediente completo.

**DÉCIMO.-** El Tribunal ha deliberado sobre este asunto en sus reuniones de 25 de mayo y de 2 y 9 de junio. Con posterioridad al inicio de dicha deliberación los recurrentes y los Sres. XXX y XXX han presentado escritos formulando nuevas alegaciones, sin haber sido requeridos para ello por el Tribunal.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer estos recursos con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 c) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en el artículo 1.c) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla a composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

Su competencia deriva también de lo establecido en el apartado 1 del artículo 21 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones deportivas españolas.

**SEGUNDO.** - Los recursos con número de expediente 185/2017bis, 186/2017 bis, 218/2017 y 219/2017 tienen idéntico contenido y plantean la misma pretensión por lo que procede su tramitación conjunta.

En lo que se refiere a los expedientes 164 y 165/2017, idénticos en su redacción, también deben ser tramitados de forma acumulada por tener por objeto el voto no presencial en la Asamblea de la RFEF y tratarse de los mismos recurrentes.

**TERCERO.** - La Comisión Electoral y varios de los interesados plantean la extemporaneidad de los recursos planteados por los Sres. XXX, XXX de la Real

Federación Andaluza de Fútbol y Sr. XXX, XXX de la Federación Aragonesa de Fútbol. Consta en el expediente que la resolución impugnada fue adoptada y publicada el 30 de abril de 2017, por lo que el plazo de dos días hábiles para su impugnación concluía el 4 de mayo. Al haber sido presentados el día 5 de mayo, deben ser inadmitidos por su interposición fuera del plazo legalmente previsto.

Esto no sucede con los recursos formulados por D. XXX y D. XXX, que fueron presentados el día 4 de mayo.

**CUARTO.-** El Sr. XXX, Presidente del Club XXX, está legitimado para solicitar estas medidas en su condición de elector de la Asamblea de la RFEF.

Es cierto que, como se indica en el informe de la Comisión Electoral, este Tribunal ha restringido en determinados supuestos la legitimación de los clubes a las irregularidades relativas a su estatuto. Sin embargo, como se verá a continuación, las irregularidades que va a examinar el Tribunal tienen un carácter general y afectan a todos los estatutos. En todo caso, al ser su recurso idéntico al del Sr. XXX, el examen de las excepciones a esa regla general deberá entenderse referido al recurso de este último.

**QUINTO.-** En lo que se refiere al Sr. XXX, también está legitimado por los motivos que este Tribunal ha indicado en diversas resoluciones -de 3 y 10 de marzo, y de 7 y 27 de abril de 2017 (asuntos 93 y 98/2017, 91 y 92/2017, y 163/2017), y más recientemente de 12 de mayo (asuntos 185 y 186/2017)-: conforme al artículo 24 de la Orden ECD/2764/2015, la legitimación para interponer recursos ante este Tribunal le corresponde a *“todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior”*. D. XXX ha sido XXX de la RFEF y ha manifestado de forma pública y reiterada su voluntad de presentarse como candidato a la presidencia de la RFEF. Aun cuando en este momento se ha producido ya la elección de XXX de la RFEF, y no ha presentado candidatura, en la medida en que el objeto del recurso se refiere al voto a la Asamblea que debe elegir al cargo al que pretende presentarse, y del que deben obtenerse los avales para poder presentar la candidatura a XXX de la RFEF, este Tribunal considera que el recurrente ostenta un interés legítimo en la decisión objeto de este recurso.

A ello debe añadirse que el reciente Auto 236/2017 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección 6ª) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 17 de mayo de 2017, ha admitido esa misma legitimación respecto al recurso planteado por el interesado contra la resolución de este Tribunal en los expedientes 185 y 186/2017.

**SEXTO.** - Debe resolverse con carácter previo la solicitud de los recurrentes de que se acuerde la admisión y práctica de unos medios probatorios, unos de naturaleza documental, y otro testifical. Formulan su petición con base en el artículo 77 de la Ley 39/2015.

En el presente procedimiento, nos encontramos ante un recurso de naturaleza electoral, cuya tramitación y resolución está recogida en los artículos 25 y 26 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas. La regulación aquí establecida, que es la que debe aplicarse en primer lugar, es conforme con la jurisprudencia en la materia, que ha dejado establecido el carácter sumario de los recursos en materia electoral, que impide que, al concluir el proceso, se lleve a cabo una revisión completa de todos los trámites utilizados. En particular, la admisión de una prueba testifical, obligaría a abrir un nuevo plazo de alegaciones a todos los personados en el procedimiento, lo que podría desnaturalizar el procedimiento recogido en la orden electoral. La función del Tribunal ha de ceñirse al examen de las alegaciones de los recurrentes, así como a la documentación obrante en el expediente, sin perjuicio de que, en el proceso que le lleva a dicha resolución, pueda solicitar de oficio cuanta documentación aclaratoria estime necesaria para dicha resolución.

Por otro lado, alguna de la documentación solicitada, consta en el expediente, cuyo acceso se ha solicitado por uno de los recurrentes el día 22 de mayo de 2017.

En conclusión, no se considera procedente acceder a lo solicitado en este otrosí, sin perjuicio del derecho de acceso al expediente de los recurrentes.

**SÉPTIMO.** - Antes de entrar en el examen de fondo de los recursos debe declararse la extemporaneidad de las alegaciones formuladas con posterioridad a los plazos legalmente previstos por los recurrentes y por otros interesados en el expediente. Se trata de escritos en los que no se limitan a corregir algún error o inexactitud sino a ampliar sus alegaciones con nuevas pretensiones o nuevos argumentos para justificar las ya realizadas. Por ello resultan extemporáneas, no sólo porque el carácter sumario de las reclamaciones y recursos planteados en los procesos electorales es contrario a la formulación de nuevas alegaciones, sino también porque de lo contrario este tipo de trámites no concluiría nunca, pues tras cada nueva alegación presentada hubiera habido que dar audiencia a todos los personados en el expediente, así como recabar informe de la Comisión Electoral. Por este motivo, el Tribunal no ha tenido en cuenta los escritos presentados tras la conclusión del expediente administrativo, en los que se invocan nuevas pretensiones o nuevos argumentos sobre las posiciones de las partes implicadas.

**OCTAVO.** - El objeto de estos recursos son las posibles irregularidades en el voto y el escrutinio en las elecciones a la Asamblea de la RFEF celebradas el 27 de abril de 2017.

Por eso, no procede entrar a considerar otras cuestiones que no se refieran a este hecho, como sucede respecto a las reclamaciones relativas al censo electoral, que, en su momento pudieron dar a las reclamaciones y recursos oportunos; o sobre la supuesta vulneración de la obligación de neutralidad de los órganos federativos, sobre la que este Tribunal tuvo ocasión de pronunciarse respecto a reclamaciones concretas realizadas por los interesados; ni tampoco sobre el procedimiento del voto no presencial regulado por la Orden ECD/2764/2015 y por el Reglamento Electoral, que ha sido también objeto de examen por este Tribunal en otras resoluciones.

En consecuencia, se procederá en primer lugar a examinar las irregularidades concretas denunciadas por los recurrentes y, en el caso de apreciar vulneración de la normativa vigente, se examinará su incidencia en los resultados electorales.

**NOVENO.** - Los recursos se refieren al voto no presencial en las elecciones a la Asamblea de la RFEF. La primera de las supuestas irregularidades aducidas se refiere a los votos enviados a la Mesa Electoral especial relativa al voto no presencial por el Notario designado por la RFEF para custodiar dicho voto.

Conforme al artículo 31.4 del Reglamento Electoral de la RFEF, los electores que opten por el voto no presencial, deben acudir a una oficina de Correos o al Notario o fedatario público que libremente elijan y, previa exhibición del certificado original que les autoriza a ejercer el voto por correo y de su DNI, pasaporte o autorización de residencia en vigor, deben entregar el sobre de votación debidamente cerrado junto al certificado de voto, que a su vez se introducirán en un sobre de mayor tamaño con la identificación del remitente y de la federación, especialidad deportiva y estamento por el que vota. Dicho sobre debe remitirse por el Notario, o por Correos a la Notaría seleccionada por la RFEF, debiendo hacerse este depósito antes de los siete días naturales previos a la celebración de las elecciones, sin que sean admitidos los sobres depositados en una fecha posterior. La Mesa Electoral especial deberá efectuar el traslado y custodia de esos sobres depositados en la Notaría seleccionada y realizar su escrutinio, que deberá hacerse con posterioridad al escrutinio y cómputo del voto presencial.

Los recurrentes denuncian la *“falta de constancia de 973 votos por correo recibidos notarialmente y que no habrían sido ni escrutados ni invalidados o anulados, lo que, sobre un total de 5.065 votos finalmente escrutados, supone la desaparición de prácticamente el 20 por ciento de los votos emitidos”* sostienen que el Notario encargado del depósito del voto había constatado la recepción de 6.038 sobres de votación.

La Comisión Electoral en su informe señala que las cajas entregadas por el Notario contenían un total de 6.311 sobres, de los cuales fueron introducidos en la urna y escrutados por la Mesa Electoral un total de 5.065 sobres. El motivo de esa diferencia radica, según sostiene la Comisión Electoral en el proceso de filtrado que debe hacer la Mesa Electoral, ya que tiene que invalidar los que por diferentes

motivos no cumplan los requisitos legales para ser escrutados: sea porque el elector ha votado presencialmente (y en ese caso, según señala el artículo 31.5 del Reglamento Electoral, tienen preferencia), porque no aparezca identificado el electoral remitente o su estamento, porque se haya emitido fuera de plazo, o porque no conste el certificado habilitante para votar. Señala que *“en el contexto de constantes presiones, obstrucción y disturbios que llevaban a cabo los citados interventores, (se refiere a los Sres. XXX y XXX), la Mesa Electoral, en presencia de la Comisión Electoral, fue extrayendo de las 11 cajas identificadas, selladas y lacradas todo el material que las mismas contenían”*. Concluye señalando que *“el acta de la Mesa Electoral no recoge obviamente este proceso previo de filtrado, porque se limita a ser el reflejo de los sobres de votación que se introdujeron en la urna, que es exactamente lo de acuerdo con el Reglamento Electoral (art. 25.3) debe recogerse en el acta: el número de votos válidos emitidos, los nulos y el resultado, sin que quepa lugar al número de sobres dirigidos por el Notario o a los filtros legales aplicados a éstos”*.

El artículo 32.3 del Reglamento Electoral señala que *“hecho el recuento de votos, el Presidente preguntará si hay alguna protesta que formular contra el escrutinio, y no habiéndose hecho, o después de resueltas por mayoría de la mesa las que se presentaran, anunciará en voz alta su resultado, especificando el número de votantes, el de papeletas leídas, el de papeletas inadmitidas, el de papeletas en blanco, el de papeletas nulas y el votos obtenidos por cada candidatura”*. Y posteriormente el artículo 33.1 aclara que, *“finalizado el escrutinio, el acta, las papeletas nulas, las inadmitidas y las que hayan sido objeto de reclamación se remitirán por correo certificado y urgente a la Comisión Electoral”*.

Es indudable que las papeletas inadmitidas contienen votos remitidos por los electores, que no fueron introducidos en la urna porque la Mesa Electoral estimó que no cumplían los requisitos legales establecidos. Es cierto que el artículo 25.3 del Reglamento Electoral, al referirse a la redacción del acta de la Mesa Electoral únicamente señala que deberá consignarse *“el número de electores asistentes, los votos válidos emitidos, los votos nulos, los resultados de la votación y las incidencias o reclamaciones que se produzcan como consecuencia de la misma”*. La falta de una referencia expresa a la constancia en acta de las papeletas o votos inadmitidos no supone que estos carezcan de relevancia, y por eso los arts. 32.3 y 33.1 del Reglamento Electoral los mencione en los términos transcritos.

No obstante, el hecho de que no conste ninguna protesta ni discusión en relación a esas papeletas inadmitidas ni en el acta de la Mesa Electoral del voto no presencial ni en los escritos de los interventores que la acompañan hacen que pueda razonablemente presumirse que no se haya producido ninguna irregularidad en la calificación de esos votos por la Mesa Electoral. Es un principio clásico del Derecho Electoral el deber de los interventores de los candidatos de actuar con diligencia en cada una de las fases del procedimiento electoral, manifestando su protesta por aquellos actos que consideren contrarios a la normativa vigente. El aquietamiento en

ese momento no puede dar lugar a exigir con posterioridad una revisión completa de todo el procedimiento electoral, no habiendo ningún indicio además de que se haya producido ninguna irregularidad. En consecuencia, debe rechazarse este motivo.

**DÉCIMO.-** Denuncian también los recurrentes *“el escrutinio y contabilización de votos recepcionados notarialmente fuera del plazo límite de recepción y que supone hasta más de 500 votos irregulares incorporados al proceso electoral”*. Explican que recibida la documentación del Notario seleccionado por la RFEF, había dos cajas con los votos recibidos con posterioridad al día 20. Señalan que el día de la votación, alrededor de las 16:00 horas, determinado personal de la RFEF que estaba clasificando los sobres del voto por correo procedió a la apertura de una caja que incluía los votos recibidos a partir del 21 de abril; que el interventor Sr. XXX llamó la atención de la Mesa sobre este punto y que, pese a que el Presidente de la Comisión Electoral ordenó que se paralizase esa apertura, la Mesa Electoral comunicó que la segunda de las cajas que incluía votos recibidos fuera de plazo había sido ya vaciada e introducido los sobres (que los recurrentes cuantifican en más de 500) junto con los presentados en plazo, por lo que resultaba imposible su identificación. Añaden que posteriormente, el Presidente de la Comisión Electoral ordenó, bajo su criterio admitir todos los votos recibidos por el Notario depositante que éste había señalado como recibidos con posterioridad al 20 de abril. En su opinión este proceder supone una violación expresa del artículo 31.4 del Reglamento Electoral, anteriormente citado.

La Comisión Electoral declara que las cajas provenientes del Notario se abrieron al poco tiempo de su llegada, si bien se hizo con todas las garantías de transparencia, publicidad y cuidado, dedicándose a ello una docena de personas que tardaron varias horas en preclasificar la ingente documentación. Reconoce que esa actividad de preclasificación no la hizo materialmente la Mesa Electoral puesto que, de conformidad con la propia literalidad del artículo 35.1 del Reglamento Electoral, es la apertura de la correspondencia electoral remitida por los electores lo que debe hacer e hizo directa y exclusivamente la Mesa Electoral, no el personal auxiliar de la RFEF. Pero añade que esa labor *“se hizo siempre bajo las instrucciones, custodia y criterio de la Mesa Electoral”*.

Por otra parte, la Comisión Electoral aclara que, ante la discrepancia advertida por algunos electores respecto a la interpretación del artículo 17.4 de la Orden ECD/2764/2015 y el párrafo tercero del artículo 31.4 del Reglamento Electoral, la Mesa Electoral decidió aplicar el primero de ellos por considerarlo más amplio y garantista, motivo por el que se admitieron sobres de votación que cumplieran lo dispuesto en la Orden electoral.

En primer lugar, este Tribunal considera que no es contrario a la normativa electoral que se lleve a cabo una preclasificación de los sobres remitidos por la Notaría depositaria por personal de la Federación, *siempre que se haga bajo la dirección y supervisión de la Mesa Electoral*. El artículo 17.5 de la Orden

ECD/2764/2015 y el artículo 31.5 del Reglamento Electoral son diáfanos al respecto, al encomendar a la citada Mesa *“la custodia del voto emitido por correo”*, *“adoptando las medidas que sean precisas para garantizar la integridad de toda la documentación electoral del voto por correspondencia”*. No se trata de que la Mesa Electoral haga esa preclasificación pero sí que la dirija y supervise, con asistencia de los interventores y el auxilio del personal federativo que sea preciso. Resulta fundamental que la Mesa Electoral sea la responsable de la custodia de estos sobres remitidos por el Notario depositario, ya que en ellos se contienen los sobres electorales. No obstante, en el presente caso el informe de la Comisión Electoral señala que esa tarea de preclasificación *“se hizo siempre bajo las instrucciones, custodia y criterio de la Mesa Electoral”*. Esta tajante afirmación debe presumirse válida en la medida en que ni del expediente ni de lo aportado por los recurrentes hay elementos suficientes que permitan dudar de ello, razón por la que debe desestimarse este motivo de recurso.

En lo que se refiere a la interpretación del artículo 31.4 del Reglamento Electoral, es cierto que el calendario electoral aprobado por la Comisión Gestora simplemente indica que el jueves 20 de abril concluye el *“plazo para el depósito del voto por correo”*, pudiendo suscitarse la duda de si se refiere al depósito en las oficinas de Correos o en el Notario elegido por el elector, o de si se trata -como entendió inicialmente la Comisión Electoral en las instrucciones remitidas a los electores- del depósito ante el Notario elegido por la RFEF como depositario de los votos remitidos por correo o notarialmente. Ante esa disyuntiva debe tenerse en cuenta que el artículo 17.4 de la Orden ECD/2764/2015 señala en su último párrafo que *“el depósito de los votos en las oficinas de correos o, en su caso, ante el Notario o fedatario público autorizante, deberá realizarse con siete días naturales de antelación a la fecha de la celebración de las elecciones, y no serán admitidos los sobres depositados en fecha posterior”*. Esta opción permite además al elector tener certeza de la fecha exacta en que debe remitir su voto no presencial. Por ello, no resulta contrario a la normativa aplicable la rectificación hecha por la Comisión Electoral en el sentido de otorgar validez a aquellos votos que fueran depositados en las oficinas de Correos o ante el Notario elegido por el elector hasta el día 20 de marzo. No sólo porque se trata de una interpretación más acorde con lo dispuesto en la citada Orden Electoral, sino porque resulta más favorable al ejercicio efectivo del derecho de participación de los electores, sin que, por lo demás, se haya podido apreciar que esta interpretación haya irrogado algún perjuicio a terceros.

En parecidos términos se ha manifestado este Tribunal, entre otras, en las resoluciones de fechas 4 de noviembre de 2016 (Expediente 755, 756, 757, 758, 759 y 760/2016- FE Remo); 25 noviembre 2016 (Expediente 835, 860, 844 y 864/2016- FE Remo); 25 noviembre 2016 (Expediente 862/2016 FE Voleibol); 2 de diciembre de 2016 (Expediente 875/2016 FE Voleibol), de la que cabe destacar lo señalado en el expediente 755 y ss/2016:



*“Resulta, por tanto claro, que la normativa general y federativa aplicable al voto por correo exigen que los votos se remitan al Notario indicado por la Federación en el Anexo V (Procedimiento para el ejercicio del voto por correo) de la convocatoria o se encuentren depositados en las estafetas correspondientes con al menos siete días naturales a la celebración de las elecciones”.*

**UNDÉCIMO.** - Los recurrentes sostienen que al menos 584 votos por correo objeto de escrutinio y contabilización fueron recepcionados notarialmente por vías distintas a las previstas reglamentariamente, que son la notarial y la de correos. Así lo afirman al comienzo de su recurso. Sin embargo, con posterioridad lo que se recoge son envíos a la notaría depositaria mediante diversas modalidades como correos exprés o correo certificado. Hay que recordar que en el caso de que el elector opte por entregar su sobre de votación a un notario de su elección, éste deberá remitir esos votos recibidos al Notario depositario por el medio que estime oportuno. En el presente caso además, los envíos a los que se hace referencia se han hecho por Correos, mediante diferentes modalidades que tiene esa entidad, por lo que no se aprecia ninguna irregularidad en este punto.

**DUODÉCIMO.** - Otra de las denuncias de los recurrentes se refiere a la *“noticia de la emisión de certificados en un volumen muy superior al de solicitudes de voto por correo supuestamente recibidas por la Comisión Electoral (al menos 6.107, que es la diferencia entre los en torno a 10.000 certificados firmados por el Presidente de la Comisión Electoral, y las 3.893 solicitudes supuestamente canalizadas por la empresa de paquetería contratada por la RFEF para hacerles llegar dichas solicitudes)”*. A partir de esa afirmación los recurrentes sostienen que se ha producido un *“curioso fenómeno espejo producido en cuanto a la proliferación de solicitudes de voto por correo y el hecho de que desde aproximadamente el 28 de marzo de 2017 trascendiese a los medios de comunicación que la candidatura de D. XXX contaba con aproximadamente 3.000 solicitudes de voto. Así, en las circunscripciones y localizaciones geográficas en las que la candidatura del Sr. XXX desarrolló una actividad de campaña más intensa para lograr el voto por correo para su candidatura, se ha constatado un impensable volumen de solicitudes de voto, mientras que en aquellas circunscripciones en las que la candidatura del Sr. XXX no tuvo actividad, ni tan siquiera se contabilizaron solicitudes de voto”*.

Aun cuando el informe de la Comisión Electoral no se refiere a este punto, la anterior aseveración no deja de plantear conjeturas o suposiciones que no acreditan que se haya producido alguna irregularidad. De una parte porque no resulta contrario a la lógica que el número de votos por correspondencia efectivamente realizados sea inferior a las solicitudes ya que, por los motivos que sean, el elector puede finalmente no haber hecho efectivo su derecho por esta vía. Pero además porque, incluso si fuera cierta esa suposición del incremento de solicitudes de voto por correo en determinadas circunscripciones, no se acierta a comprender cuál puede haber sido la irregularidad producida. Debe tenerse en cuenta que la Comisión Electoral únicamente puede emitir certificaciones a quienes están inscritos en el censo, y la

Mesa Electoral sólo puede aceptar el voto por correo de quienes aporten esa certificación, comprobación que hacen en presencia de los interventores presentes, incluidos los recurrentes. Si se hubiera planteado algún tipo de fraude por esta vía los interventores de los recurrentes lo hubieran podido comprobar en el momento de la introducción de estos votos en la urna. Debe por tanto desecharse también este motivo de recurso.

**DÉCIMOTERCERO.-** Los recurrentes aducen que se han producido envíos masivos de votos realizados bajo una dirección de envío en la que aparece como remitente la Asociación de Futbolistas Españoles (AFE), lo que vulneraría la normativa electoral.

En el procedimiento se ha personado como interesado D. XXX, como miembro electo de la Asamblea en el estamento de futbolistas profesionales y miembro de la Junta Directiva de la AFE. En su escrito reconoce que su entidad realizó la gestión colectiva de la inclusión en el censo especial de voto no presencial de 1.888 electores, a petición de estos, que designaron como domicilio el de la Asociación. Explica que la Comisión Electoral remitió al domicilio social de la AFE la documentación electoral de estos electores y que la Asociación suscribió un convenio con Correos –convenio que está incorporado al expediente a requerimiento de este Tribunal- para que recogiera la documentación en la sede de la AFE y la remitiera personalmente a cada elector según dos procedimientos distintos: en el caso de los 575 electores que son futbolistas que participan en competición profesional, Correos debía limitarse únicamente a entregar la documentación personalmente, previa su identificación; y en el caso de los 1.313 electores futbolistas de competiciones no profesionales se añadía *“la posibilidad de devolución del voto, un vez efectuado por el elector, a cuyo fin se adjuntaba a la documentación facilitada por la Comisión Electoral una etiqueta que el futbolista debía pegar en el sobre respuesta dirigido directamente a la notaría encargada de custodia del voto, donde el futbolista debía introducir su sobre de voto y su certificado de inclusión en el censo de voto no presencial”*.

El informe de la Comisión Electoral reconoce como ciertos estos hechos y los da por válidos remitiéndose a lo expuesto por el representante de la AFE.

De lo expuesto cabe considerar como hecho probado que la Comisión Electoral remitió la documentación electoral de 1.888 electores correspondientes al estamento de jugadores, 575 pertenecientes a futbolistas de clubes que participan en competiciones de carácter profesional y 1.313 de futbolistas de clubes participantes en competiciones no profesionales, a la sede de la AFE, por haber sido indicado así por los electores, para que dicha entidad lo remitiese a los electores. Este hecho, sin cuestionar que haya podido realizarse de forma libre y voluntaria por los deportistas afectados, en opinión de este Tribunal, revela una práctica irregular, al margen del procedimiento previsto en el art. 17 de la Orden ECD/2764/2015 y en el art. 41 del Reglamento Electoral, que pone en riesgo el derecho a un sufragio libre y secreto

garantizado por el artículo 3 del Reglamento Electoral. El carácter libre y secreto del derecho de sufragio es contrario a prácticas como la descrita en la que, una entidad ajena a la Administración electoral interfiere en lo que debe ser una relación directa entre la Comisión Electoral y el elector.

No obstante, en el presente caso concurren determinadas circunstancias que deben ser tenidas en cuenta. De una parte, la relación de vinculación especial que liga a estos deportistas con el sindicato al que están voluntariamente afiliados. De otra, que de la documentación presentada por la AFE se desprende la existencia de determinadas garantías notariales para impedir la manipulación del voto del elector. Finalmente, la inexistencia de ningún indicio que permita dudar de la autenticidad del voto emitido. Por todos estos motivos, el Tribunal considera que no procede acordar una medida tan grave como la repetición de la votación solicitada por los recurrentes.

Concurre en el presente caso aquello que el *Conseil d'Etat* –posteriormente trasladado a otras jurisdicciones como la española– denominó “principio de influencia suficiente o determinante”, en virtud del cual sólo procede la anulación de una elección cuando se han producido irregularidades de influencia suficiente para falsear el resultado, permitiéndose, a la postre, la posibilidad de anular la elección impugnada o modificar la proclamación.

Dicho de otro modo, y como ha puesto de manifiesto la doctrina y jurisprudencia a la hora de valorar este tipo de cuestiones, uno de los principios que debe regir a la hora de examinar los recursos objeto de análisis es el de la “necesidad de que las infracciones sean de suficiente entidad y calidad para justificar la anulación”. Y, en este caso, a juicio del Tribunal, no concurre a la vista de las circunstancias globales examinadas, ese grado de suficiente entidad para justificar la anulación de las elecciones.

A ello debe añadirse que, con relación al posible riesgo sobre la designación del domicilio por parte de la AFE, también la jurisprudencia viene insistiendo desde la conocida Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de octubre de 1985 que “a la hora de valorar cualquier posible infracción de las reglas electorales debe de tenerse en cuenta el riesgo de que haya sido suplantada la voluntad de los electores”. Y en el presente caso no se aprecian indicios que permitan llegar ni vislumbrar esa conclusión.

En suma, el principio de conservación del acto electoral lleva, como ha venido reiterando la jurisprudencia ordinaria y constitucional, a la necesidad de interpretar restrictivamente las supuestas irregularidades que se pudieran haber producido en el proceso electoral, debiéndose otorgar relevancia únicamente a aquellas de las que pudiera deducirse un claro falseamiento de la voluntad del cuerpo de los electores, circunstancia que no resulta del expediente sometido a la consideración de este Tribunal Administrativo del Deporte.

**DECIMOCUARTO.** - Los recursos plantean también otras irregularidades que, según ellos, fueron detectadas durante la celebración del acto electoral.

La primera denuncia se refiere a la constitución de la Mesa Electoral especial del voto no presencial. Dicen los recurrentes que, tras publicarse los nombres de los tres miembros de la Mesa, con fecha 12 de abril, finalmente la Mesa Electoral se constituyó con otros miembros. Consta en el acta de la Mesa Electoral que, efectivamente, la única persona que coincide con los miembros que, según el recurrente, inicialmente fueron titulares, es la Presidenta. Según el artículo 24. 6 del Reglamento Electoral, la designación de los miembros de las mesas corresponde a la Comisión Electoral. La designación no es libre, sino que ha de realizarse de conformidad con unos criterios que establece el propio apartado, entre los que se encuentran las condiciones para ser miembro de la Mesa Electoral. En el caso de la Mesa de voto por correo, no se establece, sin embargo, qué condiciones hay que reunir para pertenecer a ella, lo que deja un mayor margen de discrecionalidad a la Comisión.

La valoración sobre el uso de esa discrecionalidad no parece posible en el presente caso, pues el Tribunal carece de elementos para hacerlo. La Comisión da, en este punto, una información insuficiente sobre lo que aconteció. Se refiere, en general, a cómo se hizo el proceso en relación con todas las mesas electorales, pero no, en concreto, a la que se está impugnando, que es la del voto por correo. Dice la Comisión que el día de la votación se completaron algunas mesas con personal de la RFEF, cuando no fue posible, por no haber comparecido al llamamiento ni el titular ni el suplente. Esto es lo que parece sucedió en la mesa cuya composición se impugna. Y se dice que “*parece*”, porque aunque no lo afirme la Comisión en relación con esta mesa concreta, es lo que contesta a la alegación del recurrente. Actuación que se practicó, dice la Comisión, en aplicación de la letra g), que prevé que cuando alguna mesa no se conformara, la Comisión Electoral proveerá sobre el particular. Tampoco en este punto se da explicación alguna. Hay que tener en cuenta que, según la letra d) del mismo apartado 6 del precepto citado, la participación como miembros de la mesa tiene carácter obligatorio, salvo que concurra causa justificada que la comisión electoral pondere como tal. Pues bien, la Comisión, en su informe, simplemente no trata esta cuestión.

Otra de las denuncias se refiere al hecho de que los interventores no asistieran a la sesión de constitución de las mesas electorales, ni de los criterios para la elección de los miembros de la misma”. Una queja que parece razonable, porque la Comisión estaba aplicando un procedimiento extraordinario y los principios de publicidad y transparencia aconsejan proporcionar información sobre su actuación a quienes defendían en ese momento los intereses de los candidatos.

En conclusión, examinado el informe de la Comisión Electoral, aun cuando no pueda llegar a considerarse irregular la composición de la Mesa Electoral Especial a la vista de las normas del Reglamento, la actuación de la Comisión Electoral debió

haber sido más transparente, teniendo en cuenta los principios que rigen un proceso electoral. La realidad es que, incluso después de presentado un recurso y de haber emitido informe la Comisión Electoral, no se conocen las causas justificadas de las ausencias (a las que se refiere el Reglamento), ni cómo ponderó la Comisión las mismas (extremo éste también al que se refiere el Reglamento), o qué criterios se siguieron para la designaciones que se hicieron.

También se refieren a un incidente en relación al voto por correo en el estamento de clubes no profesionales, circunscripción de Castilla-La Mancha. Aducen que se introdujeron tres sobres con posterioridad a la finalización del escrutinio. Sin embargo no hay constancia de este hecho en el acta de la Mesa Electoral por lo que no hay elementos como para poder cuestionar el referido escrutinio.

Finalmente, los recurrentes denuncian lo que consideran una usurpación por el Presidente de la Comisión Electoral de la funciones propias de los miembros de la Mesa Electoral, por adoptar determinadas decisiones que, a su juicio exceden de la facultad de resolución de consultas establecida en el artículo 13.f) del Reglamento Electoral. Este argumento debe ser rechazado ya que las competencias de la Comisión Electoral van más allá de esa función consultiva, puesto que le corresponde *“la organización y supervisión y control inmediato de los comicios, adoptando las decisiones que para ello fueran menester”*, según dispone el artículo 11.1 del Reglamento Electoral. Y en el marco de esas atribuciones deben entenderse comprendidas las actuaciones a las que se refieren los recurrentes.

**DECIMOQUINTO.-** De los fundamentos anteriores se desprende que este Tribunal considera que no se han producido irregularidades que conduzcan a la repetición total o parcial de la votación no presencial en las elecciones a la Asamblea de la RFEF, por lo que deben desestimarse los recursos examinados

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

### ACUERDA

1º.- Inadmitir los recursos presentados por D. XXX y por D. XXX, por haber sido presentados fuera de plazo.

2º.- Desestimar los recursos planteados por D. XXX y por D. XXX.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo



Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**